



AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA Q., SEPTIEMBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA.
EJECUTADO: CONSTRUCTORA SAMA S.A.S.
RADICACIÓN: 6300140030082020-00344-00

Haciendo un estudio pormenorizado a la demanda, encontramos que este Juzgado **NO ES COMPETENTE** para conocer de la misma, pues, en lo que concierne al factor territorial, el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso reza: "**En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado**", .

Es así, que al revisar el libelo demandatorio y sus anexos, se evidencia que el Juez competente para conocer de este proceso, es el del Municipio de Marinilla - Antioquia, tal como se desprende de las de las facturas cambiarias objeto de cobro judicial, sin que en parte alguna de dichos documentos aparezca la ciudad de Armenia, Quindío. Sumado a lo anterior, vemos que del certificado de existencia y representación legal aportado, figura dicha municipalidad como domicilio de la Entidad demandada, y si bien el profesional del derecho indica como dirección un correo electrónico, para notificar, ello no es factor determinante para establecer la competencia, pues, de aceptar tal postura, se estaría desconociendo el domicilio de la Entidad demandada, pues, tal circunstancia no es del capricho de la parte actora, ya que debe respetarse las normas contempladas en el C.G.P., para determinar la competencia teniendo en cuenta el factor territorial.

De la misma manera, el Artículo 28 numeral 3 la misma codificación, reza: "**3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...**", que valga decirlo, según



las facturas objeto de cobro es la ciudad de MARINILLA - ANTIOQUIA V, por lo que a efecto de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demandada, este operador concluye, que la competencia, por domicilio y cumplimiento de la obligación, radica entonces en los señores JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE MARINILLA - ANTIOQUIA, en virtud de lo dispuesto por el Numeral Primero (1º), del Artículo 17 ibídem.-

Ahora bien, no es de recibo que el profesional del derecho predique que el lugar del cumplimiento de la obligación es la ciudad de Armenia, cuando ello, no se desprende de los títulos base de ejecución, en los cuales claramente está plasmada como dirección la cra 20 No.20-28 de Marinilla, se reitera la competencia no se determina a conveniencia de la parte ejecutante.-

De conformidad con lo anterior, y atendiendo lo preceptuado el Artículo 90 del Código General del Proceso:

"...INADMISIBILIDAD Y RECHAZO DE PLANO DE LA DEMANDA. El juez declarará inadmisibile la demanda:... El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia...- Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción..."-.

Se procederá entonces en aplicación de la norma transcrita a **RECHAZAR DE PLANO** la demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos a los JUECES PROMISCUOS MUNICIPALES (REPARTO) DE MARINILLA - ANTIOQUIA, para que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto el **Juzgado Octavo Civil Municipal en Oralidad** de Armenia Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar por falta de competencia, la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

promovido a través de apoderado judicial por EQUIPOS Y EQUIPOS LTDA, en contra de CONSTRUCTORA SAMA S.A.S, por lo mencionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone el envío de la presente demanda con sus correspondientes anexos, al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL (REPARTO) DE MARINILLA - ANTIOQUIA, por ser el Juzgado competente.

TERCERO: Se Reconoce personería suficiente al abogado CARLOS MARIO DAZA SANCHEZ, identificado con la tarjeta profesional 184.823 del C.S.J.

CUARTO: Háganse las anotaciones respectivas en sistema justicia XXI.-

EL JUEZ

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,



JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 21 DE SEPTIEMBRE
DE 2020



RICARDO OROZCO VALENCIA
Secretario

JUZGADO 008 MUNI

ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Octavo Civil Municipal
Armenia, Quindío

Código de verificación:

33a358ca2bc937efeb2ebdf39271b18876da514821e1067a91be6fb2922c1032

Documento generado en 18/09/2020 10:16:32 a.m.